

dan, ó no mudan especie, sobre la circunstancia: *Quibus auxilijs*, donde tambien bolverémor à tocar el punto antecedente. *Vide ibi*.

Preguntarás lo 9. Si el que hizo voto de no casarse, pecará contra el voto en fornicar.

166 Respondo negativamente, con muchos, que cita, y sigue nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Votum* 3. num. 10. Y la razon es, porque son diversos votos, el de no casarse, y el de no fornicar: Ergo, &c.

167 Añado: que el voto de no fornicar, no equivale al voto de no casarse; y por coniguiente, que el que tiene voto de no fornicar, no está obligado *ex vi voti* à abstenerse del acto licito conjugal, porque el voto debe explicarse segun la comun inteligencia, sino es que conste otra cosa de la intencion del que hizo el voto. Balleo, con Sanchez, *vbi supra*, num. 11. *Vide illum*.

Preguntarás lo 10. Si uno votasse castidad, no absolutamente, sino solo en quanto à la obra externa, virtum, pecaría contra la virtud de la Religion en la delectacion morosa de cosa venerea?

168 Respondo negativamente, con Gaspar Hurtado, y Diana, que le cita, y sigue, *part. 5. tract. 13. ref. 99. in fine*, contra Monesinos. Y la razon es clara, porque la delectacion morosa no es obra externa: luego en ella no se va contra dicho voto: Ergo, &c.

Preguntarás lo 11. Si el que hizo profesion invalida, está obligado por fuerza de ella à guardar castidad, à lo menos como por fuerza de voto simple?

169 Respondo negativamente: Así lo tiene nuestro Leandro de Murcia, con otros que cita en sus Disquisiciones, tom. 2. lib. 4. disp. 7. ref. 6. contra otros muchos, que cita, y sigue Diana, *part. 6. tract. 7. ref. 51*. Y se prueba.

170 Lo 1. porque lo que es nulo, no produce efecto alguno, como consta de ambos Derechos, *cap. Illud. de iure Patron.* à lo qual haze el *cap. Nullum*, y el *cap. Non praestat. 52. de regul. iur. in 6. leg. 4. §. Condemnarum*, ff. de re iud. leg. *Non dubium*, C. de leg. y otras muchas; *sed sic est*, que si el tal quedasse obligado à la castidad, por fuerza de dicha profesion nula, y à lo nulo produciria algun efecto: Ergo, &c.

171 Lo 2. porque lo nulo, y lo no hecho corten parejas, *ex cap. Proueniens, de fil. Presb.* y los DD. comunmente, *in cap. in presentia, de probat. Sed sic est*, que si el dicho no huviera hecho profesion, de ninguna manera quedaria obligado à la castidad: Ergo, &c.

172 Lo 3. porque el voto no se estiende à mas de lo que se estiende la intencion del que le haze; *sed sic est*, que el que hizo profesion solemne en alguna Religion, solo pretendió hazer votos solemnes, y no el hazer simul votos simples de aquellas cosas que professa solemnemente, pues siempre, ó casi siempre profellan con animo de perseverar en la tal Religion hasta el fin de la vida (sino es que tengan otra particular intencion, lo qual rarissima vez sucederá) de suerte, que si al tal

se le preguntasse, si en caso de ser nula su profesion, queria quedar obligado à guardar en el siglo, por modo de voto simple, obediencia, castidad, y pobreza, es verisimilissimo responderia que no; *sed sic est*, que lo que es verisimil, se tiene por verdadero, y por dispuesto así, *ex cap. Quia verosimile, de presumpt. cap. Requisisti, de testament. cap. Inspecimus, de regul. iuris, in 6. leg. Tale pactum, §. Final, ff. de pactis, leg. Non est verosimile, ff. de eo met. caus.* y de otras muchas: Ergo, &c.

173 Lo 4. porque la muger, que dió licencia à su marido para que le entrasse Religioso, y quedandose ella en el siglo hizo voto de castidad: dado que el tal marido no professe, no queda la dicha obligada por fuerza del dicho voto; como con Gregorio Lopez, lo tiene Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 3. num. 13. Y la razon que dà, es: *Quia votum illud consistit factum ob causam professionis alterius coniugis: et sub conditione tacita, si alter profiteatur*. Y así dize, que sino se sigue la profesion del marido, cessará el voto de la muger, por defecto de la condicion, y causa final; *sed sic est*, que lo mismo puede aplicarse à nuestro caso *proportione servata*, pues en el cessa el fin del que hizo dichos solemnes votos, que fué para perseverar por toda la vida en la Religion, y debaxo de esta tacita condicion: luego cessando este fin, y condicion, cessará por coniguiente totalmente la obligacion de los dichos votos, y de qualquiera de ellos: Ergo, &c.

174 Lo 5. porque la obligacion general siempre lleva inhibita esta tacita condicion: *Si res in eodem statu persistat, quo erat tempore contractus*; como bien prueba de ambos Derechos dicho Murcia, num. 12. *Sed sic est*, que en el presente caso no queda el que hizo el voto en el mismo estado, *vi ex se patet*: Ergo, &c. Esto se confirma mas de lo dicho, *supra*, en el tratado de leyes, *cap. 7. à num. 184. Vide ibi*.

175 Y lo 6. porque aquel cuya profesion fué invalida por defecto de legitima edad, no queda obligado à efecto alguno qualquiera que sea; como consta del Tridentino, que lo determina así, *sess. 2. cap. 15. de Regularibus; sed sic est*, que parece ay la mesma razon, quando la profesion es invalida, por defecto de autoridad; y potestad, ó por averse hecho en Religion no aprobada por la Silla Apostolica, ó por averse hecho por miedo injusto, que cae en varon constante, ó por otro qualquiera semejante causa, por la qual sea nula: y donde ay la misma razon, semejante, ó equivalente, debe aver la misma disposicion de Derecho; *ex leg. Illud, C. de Sacros. Eccles. §. Pari ratione*, y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

176 A las objeciones de la sententia contraria, la qual se funda en algunos textos del Derecho Canonico, satisface nuestro Murcia, *vbi supra*, num. 13. *Vide illum*.

177 De aqui se sigue lo 1. que el tal sugeto podrá licitamente contraher matrimonio. Siguese lo

lo 2. que à fortiori podrá lo mesmo el que se ordenó invalidamente de los Ordenes Sacros, por defecto de algun substancial requisito, ó porque el que le ordenó se fingió Obispo: como con Paludano, el Suplemento de Gabriel, y Barbosa, lo tiene Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 27. num. 19. aun con llevar lo contrario en el caso de la profesion invalida.

178 Siguese lo 3. tambien à fortiori: que el que hizo voto de ser Religioso, si aviando hecho las diligencias debidas no le quieren admitir, ó admitido le echan antes de la profesion, no estará obligado *ex vi voti* à guardar castidad: como con Suarez, Sanchez, y otros muchos, lo tiene nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Votum* 3. num. 15. De donde infiere el mismo, con Sylvestre, que el que hizo voto de Religion, y no es admitido à ella *in perpetuum*, que podrá quedandose en el siglo casarse.

Preguntarás lo 12. Si el que aviando hecho voto de ser Religioso en cierta Religion determinada, y pidiendo ser admitido en ella fué absolutamente repelido, estará obligado despues à entrar en caso que le combidan à ello los superiores de ella?

179 Respondo negativamente: Así lo tienen Suarez, Azor, Llesio, Aragon, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 6. tr. 7. ref. 52*. contra Sanchez, y Layman. Y se prueba.

Lo 1. porque la intencion del dicho no parece que fué obligarle à mas, en caso que absolutamente le repeliesen: *aliàs*, siempre debiera quedar incierto, y suspenso: lo 2. porque el tal no se obligó à repetir la diligencia, ni à multiplicar peticiones: y lo 3. porque el tal voto se presume hecho debaxo de esta tacita condicion: *Si facta petitione admittatur*: luego vna vez despedido no se suspende el voto, sino que se extingue totalmente: Ergo, &c.

180 De aqui infiere, y bien Llesio, lib. 2. cap. 41. *dub. 5. num. 44*. que el que padeció la dicha repulsa no está obligado à guardar en el siglo, y pobreza, obediencia, castidad, &c. porque no votó estas cosas, sino solo votó que las votaria si fuesse admitido: *Imò*, ni el admitido esta obligado à estas cosas, hasta que las vote despues de cumplida la probacion.

181 Advierto empero: que si el tal huviesse sido repelido por causa de falta informacion, ó por algun impedimento temporal, que entonces tenia, estará obligado à ofrecerse segunda vez, y à entrar, si le combidan à ello los superiores: porque en tal caso no parece hayo repulsa absoluta, sino solo vna dilacion *ad tempus*: como bien dichos Diana, y Llesio. Y lo mismo nuestro Balleo, con otros, tom. 1. verb. *Votum* 3. num. 14.

182 Advierte dicho Balleo, num. 13. con Llesio, y Sylvestre: que el que hizo voto de Religion *indeterminate*, si no le admiten en vna Religion, debe preentarlo en otra, y en otra, hasta tres, ó quatro, segun la intencion expuesta, ó tacita que tuvo,

183 Debe empero entenderse lo dicho, quando vno hizo voto de Religion de tal suerte *indeterminate*, que su animo fué, que si no le admitiesen en vna Religion, entrar en otra. Y dizele, *ò tertia*, porque se debe atender à la habitual aficion en que estava quando hizo el voto, y que es lo que entonces respondiera preguntado de ello. Mas si fué de tal suerte *indeterminate*, que aunque no determinó por entonces Religion alguna, solo pretendió entrar en vna, la que despues eligiese, en tal caso la que despues eligiere, es sola en la que tiene obligacion de pedir el habito: y si allí no le admitieren, quedará libre del voto. Vease Llesio, lib. 2. cap. 41. num. 43.

184 Añado: que el que hizo voto de Religion *indeterminate*, satisfará à dicho voto baltantemente, tomando en la Religion de San Juan: como con Aragon, Rodriguez, Azor, Cenedo, Regio, Fernández, y otros lo tiene Diana, *part. 2. tr. 16. y 2. Miscellan. ref. 37*. contra otros muchos. Y lo mismo tiene por probable nuestro Balleo, con Molina, y los dichos, aunque lleva absolutamente la contraria. Y la razon es, porque la Religion de San Juan es propria, y tigurolamente Religion: Ergo, &c.

Advierto tambien aquí: que el que hizo voto de entrar en Religion mas estrecha, si entra en Religion mas lata, pecará mortalmente, porque quebranta el voto en materia grave; pero si professa, será valida la profesion, y quedará libre del voto de entrar en Religion mas estrecha: como todo consta exprestamente, *ex cap. Qui post votum, de regular. in 6*. Y lo tiene, con Santo Tomás, San Antonino, Navarro, Sylvestre, Sanchez, Bonacina, Reginaldo, Trullench, y otros, Balleo, tom. 2. verb. *Votum* 1. num. 50.

Preguntarás lo 13. Si el que hizo voto de ayunar, pecará todas las vezes que come carne?

185 Respondo negativamente: Así lo tienen con Pasqualigo, Leandro, Bartolomé de San Fausto, y Tomás Sanchez, Diana, *part. 1. tract. 9. ref. 37. y 45. p. 9. tr. 8. ref. 5. y part. 10. tr. 14. ref. 32*. y con Layman, Ghilino, y los dichos, nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Votum* 3. num. 3. §. *Secunda*, contra Azor, Llesio, Filucio, y otros. Y la razon es, porque el tal no vota directamente, ó *primò*, y *per se* la abstinencia de carne, sino solo por razon del ayuno: Ergo, &c. De donde es, que cessando la obligacion del ayuno, cessa tambien la obligacion de la abstinencia de carne, porque se ha solo como *consequens* al ayuno.

186 Ni basta si digas, que la abstinencia de carne está inclusa en el voto por modo de negacion absoluta: Ergo, &c. porque no está inclusa en el voto *ratione sui, vt per se primo intenta*, sino solo por razon del ayuno, como ya dixé, y por esto cessa su obligacion, cessando la obligacion del ayuno.

Preguntarás lo 14. Si el que hizo voto de no comer carne, ó de no beber vino en cierto dia, pecará todas las vezes, quando lo comiere, ó bebiere vino?



187 Respondo, que la parte negativa tienen Paludino, San Antonino, Tabiena, y otros, porque el tal voto mira à la privacion de dichas cosas en el tal dia, la qual se destruye por vn vnico acto; *sed sic est*, que destruida vna vez no se puede guardar ya; luego no obliga ya; Ergo, &c.

188 La contraria empero es comun, y la que se debe tener: de lo qual tratamos mas diffusamente en el precepto del ayuno. *Vide ibi*. Debe empero ser notable la cantidad, para que se peque mortalmente contra los dichos votos: porque como obliguen al modo de los preceptos Ecclesiasticos, tiene en ellos lugar la parvidad de materia: y en quanto à la bebida, aquella se tendria por cantidad notable, que suelen gastar comunmente en la comida de medio dia los que beben moderadamente vino. Diana, *part. 5. tract. 5. ref. 37. Balleo, ubi sup. s. Tertia.*

189 Debe tambien advertirse, que en tiempo de enfermedad podrá comer carne dicho bovente: lo vno, porque el tal voto no se presume hecho en daño de la salud: y lo otro, porque su obligacion es al modo de la del precepto Ecclesiastico, sino es que conste otra cosa; *sed sic est*, que el precepto Ecclesiastico de la abstinencia de carne, no obliga en tiempo de enfermedad; Ergo, &c.

Preguntarás lo 15. Si el que hizo voto de haber alguna cosa sub conditione, que se lo aconseje así el sujeto con quien lo consultare, quedará obligado à dicho voto en caso que este se lo aconseje imprudentemente?

190 Respondo negativamente, con Trullench, y Diana, que le cita, y parece seguir *part. 9. tract. 8. ref. 4.* Y la razon es, porque sino consta de lo contrario (en la qual suposicion hablamos) dicho voto solo debe entenderse del consejo prudente, y no del imprudente; Ergo, &c.

191 Preguntarás lo 16. Si el que hizo voto de baxo de alguna condicion de futuro contingente, está obligado à esperar el suceso de la tal condicion, para segun el quedar obligado, ò desobligado del voto, ò si podrá de ante mano inhabilitarse para la execucion del voto, caso que despues se cumpla la condicion?

191 Respondo lo 1. que si la condicion, debaxo de la qual se hizo el voto, pende de la libre voluntad del bovente, no estará el tal obligado à esperar el suceso de la condicion, sino que podrá tomar antes estado incompatible con la execucion del voto. Así lo tiene con Sanchez, y Bonacina, Castro Palao, *tom. 3. tr. 15. disp. 1. punct. 17. num. 6.* Y la razon es; por que la condicion, que pende de su voluntad, se remite à su voluntad: luego está en su libertad el no ponerla nunca, y consiguientemente el no esperar à que venga, ò el suceso de ella; Ergo, &c.

193 De aqui se sigue, que si vno hiziese voto penal de castidad, ò Religion, ò de ordenarle de Orden Sagrado, si juzgare dentro de vn año, que el tal podrá contraher matrimonio antes de cumplirse la condicion: porque como dicho es, no está

obligado à esperar la tal condicion, sino antes bien al contrario, está obligado à abstenerse della.

194 Y lo mesmo debe decirse, si huviesse prometido vna limosna, siempre que saliere de casa, ò passare por tal calle, que puede el tal sujeto querer estar impedido de salir de casa, y de passar por la dicha calle. Y la razon es, porque por la tal voluntad no apetece dicho sugeto cosa contra el voto, pues solo apetece el que nunca se cumpla la condicion, que está remitida à su arbitrio, y debaxo de la qual se quiso obligar al voto; Ergo, &c.

195 Respondo lo 2. que si la condicion, debaxo de la qual se hizo el voto, pende de la voluntad de otro, está obligado à esperar el suceso de la condicion, y no puede tomar antes estado incompatible con la execucion del voto. Así lo tienen los mismos DD. Y la razon es, porque aliada fuera frustraneo, vano, è inutil el obligarse con dependencia de voluntad ageno, si pro libito pudiessse el que hizo el voto frustrarla, impossibilitandose para su execucion, sin esperar el suceso, que pende de la tal agena voluntad; Ergo, &c.

196 De aqui se sigue: que si vno hizo voto de castidad, ò de Religion, ò de no casarse, ò de ordenarle de Orden Sagrado, si Dios le concediere cierto beneficio, que aunque no esté obligado à las dichas cosas, hasta que Dios le conceda el tal beneficio; y por consiguiente, que aunque en el Interin forniere no pecará contra el dicho voto: estará empero obligado à no casarse en el interin, impossibilitandose con el matrimonio para la execucion del voto, caso que despues se cumpla la condicion, cuyo suceso debe esperar, como queda dicho. Así lo tiene con el Abulenfe, y Navarro, Sanchez *in Decalog. lib. 4. cap. 23. num. 28. y cap. 22. num. 11.*

197 Añade dicho Sanchez, con Navarro, que el que hizo voto de Religion debaxo de esta condicion: *Si su hermano viniere de Roma*, que aunque ayan passado diez años sin aver venido el tal, que no por esto podrá casarse hasta que tenga mayores certidumbre de su muerte. Y la razon que dan es, porque el transito de diez años no prueba suficientemente la muerte; *ex cap. In presentia, & cap. Cum in via, de sponsal.* Pero acerca de lo que sea bastante para que se crea la muerte de alguno, vease nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, consulta 1. por toda ella.

198 Dabe empero limitarle dicha segunda conclusion, sino es que sea ya moralmente imposible el cumplirse la condicion. Así lo tiene, con Sanchez, y Bonacina, dicho Palao. Y con razon, porque en tal caso seria en vano el esperar el cumplimiento de la dicha condicion, que suponemos ya moraliter imposible; Ergo, &c.

199 Pero que seria si dicho sugeto se casasse, despues se cumpliesse la condicion: id est, à que quedaria obligado en tal caso?

200 Respondo: que el que hizo dicho voto

condicionado penal, de castidad, ò de Religion, ò de no casarse, ò de ordenarle de Orden Sagrado, si juzgare dentro de vn año, ò si Dios le concediere cierto beneficio, si se casare antes de incurrir la pena (hagalo licita, ò llicitamente, segun lo dicho en las dos conclusiones antecedentes, y lo que se dirà en el siguiente Qüesto) está obligado à guardar el voto, del modo que está obligado à guardarle, el que teniendo voto absoluto de Religion, castidad, &c. se casa: porque aunque este no aya delinquido en casarse; pero *eo ipso*, que se cumple la condicion, empieza à obligar desde entonces, como si desde entonces fuesse absoluto: porque esta es la naturaleza de la obligacion condicional, que cumplida la condicion, obliga del mesmo modo, que si desde su principio huviesse sido absoluta la obligacion; *leg. Pastor 11. in fine principij. ff. qui in pignore potiores habeantur.* Dicho Sanchez, *cap. 22. n. 13.*

Y si subpreguntares aqui, para inteligencia de lo dicho: *A que está obligado el que despues de aver hecho voto de Religion contrahiere matrimonio?*

201 Respondo: que tal puede pagar, y pedir despues de la primera copula, porque el voto de Religion no es voto de castidad: y el tal voto de Religion no obliga ya mientras dura el matrimonio, pues durante el matrimonio es imposible observarle; pero disuelto el matrimonio, estará obligado al voto. Vease Sanchez *de Matrim. lib. 9. disp. 33. à num. 13.*

202 Pero acerca de dicho voto, y del de castidad, tocante à las dichas dificultades, hemos tratado ya, *supra Qüesto 7. 8. y 9.* y en otras partes, y se tocarán mas expofello, sobre el sexto del Decalogo, y materia de penitencia.

Preguntarás lo 17. Como peque contra el voto el que impide la condicion, debaxo de la qual avia de obligar el tal voto?

203 Resp. lo 1. que en impedir la condicion, que pende de la voluntad del bovente, no ay pecado alguno. Así lo tienen como cierto, Sanchez, Suarez, Layman, y Castro Palao, q los cita, y sigue, *tom. 3. tr. 15. disp. 1. punct. 17. n. 7.* Y la razon es la que le diò arriba; porque *eo ipso*, que la condicion está remitida al juyzio de la propria voluntad, podrá el tal impedir la, ò no impedir la *pro libito*: lo qual es verdaderissimo, quando la condicion, debaxo de la qual obliga el voto, no está mandada por alguna ley, ni mandado tampoco lo contrario.

204 De aqui se sigue, que si vno hiziesse voto en alguna de aquellas formas: *Si fuere Religioso, seré Carthusiano: si permaneciere en esta Ciudad por vn año, daré cada día tanta limosna: si jugare, guardaré castidad, no me casaré, me entraré Religioso, ò me ordenaré de Orden Sagrado, &c.* que el tal en impedir dichas condiciones, ni violará el voto, ni cometerá pecado alguno: porque como dicho es, los tales votos son pure condicionados, que penden de la libre condicion del bovente: y por que las dichas condiciones son indiferentes de su naturaleza, y de calidad, que se pueden hazer sin pecado,

205 Confirrase la conclusion, y lo dicho: Por el tal voto no se obliga vno à hazer, ò à evitar aquel acto, que puto por condicion, *ut ex se videtur certum*: luego qualquiera cosa que en esto haga no hará contra el dicho voto; y solo hará contra él, si puesta la condicion no cumpliere lo prometido debaxo de ella; Ergo, &c.

206 Respondo lo 2. que si la condicion pendiere de la voluntad de otro, y estuviere prohibida por alguna ley, no solo no pecará el que hizo el voto en impedir dicha condicion, sino que tendrá obligacion à impedir la con todas sus fuerzas: como si vn padre hiziesse voto de entrarse Religioso, si tu hijo fornicare, si desahare à otro, y saliere con victoria del duelo, si tuviere hijo en alguna Concubina, &c. Así lo tiene con Sanchez, dicho Palao. Y la razon es; porque la Religion à que mira el voto, no puede ser contraria à la caridad, y por consiguiente no puede impedir la obligacion que tiene el padre de procurar evitar la fornicacion, y demás pecados del hijo, como ni la que tiene de evitar los propios: *Imò*, seria cosa iniqua no impedir los pecados contra la Ley de Dios, por la obligacion del voto; que avia de resultar de ellos; Ergo, &c.

Pero que es lo que se aya de decir quando la condicion pende de otro, y no está prohibida por alguna ley?

207 A algunos les parecerá, que no será contra el voto el impedir la; porque por el voto condicionado no se obligó el que le hizo à no impedir la condicion, sino solo à executar lo prometido, puesta la condicion: Ergo, &c.

208 Lo contrario tiene dicho Palao, con Sanchez, que dize ser de todos los DD. Suarez, Bonacina, y Layman. Y la razon que dize ser manifestista, es, porque el que haze voto, pendiente de la voluntad de otro, remite à la voluntad agena del otro la obligacion de su voto: luego para que no sea vana, y frustratoria esta remission, se precisa, y halla obligado à no impedir la voluntad del otro; Ergo, &c. Que empero es lo que yo sienta acerca de esto, diré abaxo, *sub Qüesto 19. à num. 228. ad 235. Vide ibi.*

Preguntarás lo 18. Si el que hizo voto de Religion sub conditione del consentimiento paterno, fraterno, ò de otro, pecará contra dicho voto en procurar con ruegos, y con razones, que el tal no consienta?

209 Respondo negativamente, con Suarez, Palao, Layman, y Diana, que los cita, y sigue, *ubi supra*, contra Sanchez. Y la razon es, porque ni la peticion, ni los ruegos, ò razones fuerzan la voluntad al padre, hermano, &c. y así no le impiden su libre consentimiento, debaxo del qual, como *sub conditione* se hizo el dicho voto; Ergo, &c. Y lo mismo juzgo debe decirse, aunque el voto huviesse sido *sub conditione* del consejo de otro.

210 Seria empero contra los dichos votos el impedir el consentimiento (ò consejo) del padre,